

SENTENCIAS DE AMPARO: EFECTOS, MOTIVACIÓN E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

Miguel Ángel AGUILAR LÓPEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Sentencias en el juicio de amparo*. III. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo constituye, por un lado, el medio de defensa procesal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por el otro, la tutela de los derechos humanos y sus garantías de los que goza todo gobernado, establecidos tanto en nuestra carta magna como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,¹ cuando se estimen violados por normas generales, actos u omisiones de autoridad o de particulares, bajo un proceso autónomo seguido ante autoridades orgánica y materialmente distintas a las que emitieron la norma o acto.

Así, el juicio de garantías evolucionó hasta convertirse en el principal medio de tutela con el que cuentan los gobernados frente al poder público, que bajo controles de constitucionalidad y convencionalidad da cumplimiento a la protección judicial contenida, entre otros instrumentos internacionales, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en su artículo 25 establece de forma textual lo siguiente:

* Profesor de posgrado; magistrado de circuito, y miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

¹ Con base en la protección irrestricta de lo contenido por el artículo 1o. constitucional, respecto a los derechos y garantías que gozan todas las personas, cuyo ejercicio no puede ser restringido ni suspendido, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

1. Toda persona tiene *derecho a un recurso efectivo* ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare *contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención*, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El juicio de amparo es abordado por la Constitución en sus artículos 103² y 107,³ en donde el último numeral en cita comprende lo relativo al tópico sobre el que versa el presente trabajo: las sentencias de amparo, en cuya fracción II engloba su regulación, y en su fracción XVI señala lo concerniente a su ejecución.

La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ —en lo sucesivo Ley de Amparo—, piedra angular, como lo considera Eduardo Ferrer Mac-Gregor,⁵ contempla en su apartado específico “sentencias”, dentro de los artículos 73 a 79, como aquellas resoluciones pronunciadas en el juicio de garantías.

II. SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

Las sentencias en el juicio de amparo constituyen la resolución dictada en el proceso, con la cual se dirime la controversia de fondo en cuanto a si la autoridad responsable violentó algún derecho o garantía del quejoso o se encontró apegada a derecho, aun cuando se haya determinado el sobreseimiento

² Este artículo faculta a los tribunales de la Federación a resolver las controversias suscitadas por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violenten derechos humanos y sus garantías; vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o de la Ciudad de México, así como la invasión de la competencia de las entidades federativas a la autoridad federal.

³ Esta disposición establece las bases generales para resolver las controversias referidas en el artículo 103 del mismo ordenamiento, exceptuando a la materia electoral.

⁴ Publicada, inicialmente, en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011 y reformada, tomando en consideración su última reforma, el 2 de abril de 2013.

⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2013.

bajo una concepción formal, siendo la respuesta sintética a las pretensiones deducidas, y materialmente las aplicaciones de derecho para construir la solución real de un conflicto interpartes.

De tal forma que con la sentencia se busca resolver el conflicto a través de restituir o hacer respetar al quejoso el derecho o derechos que se estima le fue o fueron violentados, cuyo contenido se funda en la explicación, justificación y comunicación sustentados en la argumentación jurídica, en la que se sostiene, racionalmente, la respuesta al problema planteado. Con ello se pretende responder a un proceso dialéctico en el que el juzgador, valiéndose de una operación de carácter crítico-intelectual, analiza la tesis del acto u omisión, la antítesis del demandado, y concluye con la síntesis que es el fallo, en la cual se puede adoptar cualquiera de las posturas, la parcialidad de las mismas o circunstancias distintas a las invocadas por medio de la aplicación de silogismos jurídicos.

Fix-Zamudio, en cuanto a la forma de resolver litigiosa de las sentencias, las clasifica de la siguiente manera: estimatorias (se consideran procedentes y fundados los conceptos de violación, por lo cual se concede al solicitante del juicio el amparo y protección de la justicia federal); desestimatorias (se declara que el acto reclamado es constitucional, y por ende se niega el amparo), y de sobreseimiento (no decide sobre el fondo de la litis, pero sí finaliza el juicio tras advertir una causal que da motivo al mismo en el juicio). También en la práctica se ha clasificado a las sentencias en definitivas (cuando admite un medio de impugnación ordinario o extraordinario) y firmes (cuando no se combaten en el plazo legal o son pronunciadas en la última instancia).

En la práctica judicial, las sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional se componen de tres apartados:

- 1) Resultandos. Narración de los aspectos que integran el juicio de forma cronológica, en donde se indica: quién promovió la demanda; la acreditación de la calidad de las partes; cuándo se celebraron las audiencias; qué pruebas se ofrecieron; cuáles fueron admitidas, desechadas y desahogadas. Se fija el acto reclamado y se aprecian las pruebas conducentes que se tomaron en cuenta para tenerlo por demostrado.
- 2) Considerandos. Continuará con el estudio de fondo de los conceptos de violación, de manera preferente a las violaciones procesales y formales.⁶ Analiza la existencia de alguna causal de improcedencia que,

⁶ Como bien lo indica el último párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja se llevará a cabo cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

en caso de existir, sobreseerá el juicio; caso contrario, continuará con el estudio de fondo de la controversia constitucional, tras la confronta primeramente constitucional e incluso convencional con las pruebas aportadas por las partes para el análisis de los conceptos de violación y determinar la violación de algún derecho hacia el gobernado. Se debe establecer:

- a) Competencia.
- b) Valoración del acto u omisión reclamados —acreditación de su existencia o inexistencia—.
- c) Procedencia del juicio.
- d) Valoración de pruebas.
- e) Fundamentación y motivación del criterio adoptado.

3) Puntos resolutivos. Síntesis del sentido al cual se llega.

Con apego a la Ley de Amparo, y tal como lo indica el artículo 74, la sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión, por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa...

1. *Apreciación del acto reclamado*

Toda demanda de amparo tiene como antecedente una ley, omisión o acto de autoridad, que constituye una conducta positiva o negativa emitida por ésta, la cual produce consecuencias de derecho en la esfera jurídica de los gobernados, bajo condiciones de supra a subordinación entre el Estado y los particulares, en donde el ente estatal impone su voluntad unilateral, imperativa y coercitivamente respecto de los gobernados.

En sentido amplio comprende a la norma general, mientras que en sentido estricto hace alusión a cualquier otro acto u omisión de autoridad distinta a la ley. Arturo González⁷ sostiene que es la conducta imperativa, positiva u omisiva de una autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución de competencias entre la Federación y los estados de la República, a la cual se opone el quejoso.

El acto reclamado es atribuido como una conducta activa o pasiva, de hacer o no hacer (acción u omisión), que le es referida a la autoridad, la cual tiene el carácter de responsable, que aduce el solicitante del amparo le violentó o vulneró algún derecho humano o ciertas garantías a que tiene derecho.

El acto reclamado, conforme a lo invocado por el numeral 103 constitucional, lo considera como aquellas controversias que se susciten respecto de normas generales —sentido amplio—, actos u omisiones de autoridad —estricto sentido— que violen derechos y/o garantías de los gobernados o produzcan una inferencia o invasión en las competencias de las distintas esferas de gobierno del Estado, con lo cual se busca proteger a las personas de toda norma general, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de los particulares, en los casos que la ley señala.

Así, el acto debe cubrir los requisitos esenciales exigidos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Los actos pueden ser clasificados en *positivos* o *negativos*; *consumados* o *no consumados* (se han realizado o no en su totalidad, de forma íntegra y tras lograr sus efectos, ya sea de forma reparable o irreparable); *consentidos* o *no consentidos* (existe o no conformidad por parte del quejoso con su sentido, efectos y consecuencias); *existentes*, *inexistentes* o *presuntamente existentes* (se acredita o no fehacientemente que se le causó al quejoso algún perjuicio en su esfera de derechos, aun cuando la autoridad hubiere negado el acto); *instantáneos* o *de tracto sucesivo* (se agotan en un solo momento o se requieren etapas sucesivas de actuaciones o de hechos); *continuados* o *no continuados*, y *subsistentes* o *no subsistentes* (actos que se efectuaron por la autoridad y que aún existen, o en el caso en que han concluido los efectos).

Conforme a la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, en toda sentencia siempre debe existir una fijación clara y precisa del acto u omisión reclamado, ante lo cual deberá acudir a la lectura íntegra de lo que el quejoso estableció como acto reclamado en su demanda,⁸ o, en su defecto,

⁷ González Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1994.

⁸ Circunstancia de la cual emanó el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Novena Época, bajo el título “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.

bajo el principio de suplencia de la queja para el justiciable, atender a lo que quiso decir, corrigiendo errores u omisiones que se adviertan en la cita de los preceptos legales violentados, y no dejarlo en un estado de indefensión, sin que con ello se varíen los hechos expuestos en la demanda, tal como se aprecia y aparezca probado ante la responsable.

2. *Efectos de la sentencia (artículo 77 de la Ley de Amparo)*

Al reclamar actos u omisiones de autoridad o de particulares en ejercicio de su facultad de autoridad, el artículo 77 de la Ley de Amparo comprende dentro de la concesión del amparo los siguientes efectos:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y,
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

A. *Actos de carácter positivo*

Este tipo de actos está contemplado, como se citó en renglones precedentes, en la fracción I del artículo 77, en donde dada la naturaleza del acto reclamado, que consiste en la decisión o ejecución de un hacer por parte de la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones, el juzgador debe establecer con precisión, tras conceder el amparo y protección de la justicia federal, los efectos y sus consecuencias, y especificar las medidas que las autoridades o particulares deben de adoptar para asegurar su cabal cumplimiento y la restitución de los derechos del quejoso al estado en que se encontraban, lo cual se inicia tras el requerimiento de dejar sin efectos el acto reclamado.

De esta forma, se busca restablecer las cosas al estado en que se encontraban, previo a la violación de sus derechos y/o garantías vulneradas, en donde se tendrán alcances restitutorios que deben ser materializados sobre las prerrogativas legalmente tuteladas, siempre y cuando no exista impedimento material o jurídico para lograrlo.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que el cumplimiento de sus efectos se llevará a cabo una vez que se declare ha causado estado la sentencia, con la excepción de los asuntos del orden penal en los que se haya

reclamado una orden de aprehensión, auto de formal prisión o auto de vinculación a proceso, siempre y cuando el delito que le sea atribuido sea de los considerados como no graves, en donde sus efectos se realizarán inmediatamente.

Es necesario advertir que conforme al principio de división de funciones, los tribunales de amparo no podrán sustituir a las autoridades responsables en las funciones que les son propias, ante lo cual no podrán reponer en sus mismas resoluciones el procedimiento y dictar un nuevo fallo en el que reparen los derechos y/o garantías violentados al solicitante del amparo, en atención a que dichas circunstancias deberán ser efectuadas reenviando constancias a la instancia correspondiente, y ser ella quien en cumplimiento a sus funciones acate la resolución de amparo.

B. *Actos de carácter negativo*

Contrario a los actos de carácter positivo, estos actos reclamados consisten en una omisión —no hacer— por parte de las autoridades, en donde la autoridad responsable se rehúsa a cumplir con las pretensiones solicitadas por el gobernado, o en casos en los que la autoridad responsable no resuelve en contra de lo que corresponde al quejoso, sino que se abstiene de resolver, o sea, adopta una conducta de omisión o abstinencia que da como resultado la violación de los derechos humanos o garantías de las que goza el quejoso, cuyo efecto, tras conceder el amparo, será el obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trata y a cumplir lo que, en su caso, se exija.

Lo anterior, en búsqueda de la reparación —*restitutio in integrum*—, hace desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y garantiza el goce de sus derechos, cuyo restablecimiento pleno, en ocasiones, si bien no puede ser devuelto en las mismas condiciones en que se encontraba, sí en el mejor de los panoramas. De tal forma que la protección de la justicia para el impenetrante del amparo siempre debe ser en cuanto a sus efectos, de tal manera que en su cumplimiento no quede duda alguna.

Consecuentemente, los efectos pueden ser parciales o muy particulares, como lo establece el doctor Ferrer Mac-Gregor, para evitar resultados verdaderamente absurdos, en los que para lograr cumplir la sentencia se vulneren de forma grave otros derechos fundamentales del quejoso.

Es por ello que toda resolución emitida en el juicio de amparo debe cumplir cabalmente con las formalidades que para los efectos se requiere,

en torno a que su cumplimiento y, como consecuencia, el acatamiento de sus efectos se realicen una vez que la resolución haya causado estado y sea considerada como cosa juzgada; esto es, sin que hubiere algún otro recurso por resolver que pudiera confirmarla, modificarla o revocarla.

Finalmente, en cuanto a los efectos que integran las sentencias de amparo, se encuentran aquellas determinaciones en donde se resuelva la constitucionalidad de una norma general, siendo importante señalar que en este caso las consecuencias sí pueden extenderse a todas las normas o actos que conlleven la regulación tildada de inconstitucional, sin importar que las mismas guarden jerárquicamente una posición superior o inferior y ni tampoco bajo la protección de la instancia de parte agraviada.

3. *Motivación*

Toda sentencia debe estar conformada por requisitos formales o externos e internos o sustanciales —principios de la sentencia—, ceñidos de motivación, congruencia y exhaustividad.

De tal forma que en el caso de la motivación, el juzgador, en todas las resoluciones emitidas conforme a derecho, tendrá que plantear y expresar los argumentos, razones y fundamentos que den certeza a su decisión, lo cual se logrará identificando las normas relevantes que justifican la determinación, tras interpretar las normas utilizadas, a través de la elaboración del enunciado interpretativo.

Dicho fundamento no sólo radica en la doctrina y en la práctica judicial, sino en su obligatoriedad bajo lo establecido por el artículo 16 constitucional, al imponer a todas las autoridades el deber de fundar y motivar sus actos cuando de alguna manera afecten derechos o intereses jurídicos de los gobernados, con lo cual además se evita la arbitrariedad en sus actos.

Así, para la realización de la sentencia deben tomarse en cuenta todos los elementos que conforman la causa (medios de prueba, alegatos, conceptos de violación, e incluso argumentos interpretados bajo suplencia de la queja), así como circunstancias que en el juicio fueran introducidas, que serán analizados y valorados por el juzgador.

Todo ello, conforme a Prieto Castro, con el fin de mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y, al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el tribunal superior en la vía de las instancias y recursos ordinarios.

A. *Congruencia*⁹

Este principio consiste en el deber del juzgador de pronunciar su fallo conforme a las pretensiones, las negaciones o las excepciones que le planteen las partes,¹⁰ en donde exista una correspondencia entre lo aducido y hecho valer por las partes, con lo resuelto por el juzgador.

Esta circunstancia, en todo momento, tendrá que prevalecer en las sentencias, tras haberse dictado con base en el análisis de las acciones u omisiones y excepciones que se hicieron valer por las partes dentro del juicio y no más allá de lo solicitado o respecto de personas o cosas que no fueron materia del juicio, con la excepción de sí poder realizar un estudio más a fondo de lo pedido, siempre y cuando ello resulte favorable para el justiciable, bajo parámetros de constitucionalidad y convencionalidad y en protección irrestricta al principio *pro personae*.

Juventino Castro lo establece como el vínculo formado conforme lo alegado y probado por las partes, el cual, en todo momento, debe encontrarse ceñido de principios rectores, como la igualdad de las partes, bilateralidad y contradicción, así como en los casos en que proceda la suplencia de la queja deficiente. Con ello se busca que exista congruencia interna y externa, concordancia entre la demanda y la contestación que a sus pretensiones hizo valer, cuyo sentido se forme respecto al alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas que de manera oportuna fueron aducidas, a fin de comprobar la existencia de identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto.

B. *Claridad y precisión*

Las sentencias, primeramente, se encuentran apegadas a la legalidad, tanto en aspectos de forma como de fondo; a su vez, requieren que de manera clara y precisa queden asentados los pronunciamientos respecto de cada una de las cuestiones controvertidas, estableciendo el por qué tomó su decisión a fin de convencer y hacer comprender a las partes que su determinación fue adoptada de forma racional, razonable y justa, bajo una protección irrestricta de los derechos que a cada una de las partes corresponde confor-

⁹ Principio que mediante criterios jurisprudenciales ha establecido su importancia, dentro de los rubros “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL” y “SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA”.

¹⁰ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1994.

me a derecho, evitando en la medida de lo posible tecnicismos procesales difíciles o imposibles de comprender, atento a lo cual los hechos, pruebas y argumentos vertidos deben ser recogidos de forma sencilla y sintética.

La claridad y precisión debe ser expuesta en la parte considerativa de la determinación, conforme lo establecen los numerales 103 y 107 constitucionales y 74 de la Ley de Amparo, que indican el deber de realizar una fijación clara y precisa del acto o actos o, en su defecto, omisión u omisiones reclamados, lo cual conllevará a una congruencia que debe ser expuesta en la parte resolutive, en donde se dará la norma u omisión por la cual se concede, niega o sobresea, así como los efectos de la concesión, mismos que serán acordes a los argumentos vertidos bajo un lenguaje sencillo, tras mencionar los actos y autoridades, y que lo remitan al resultando con el cual se relaciona.

De esta forma, en toda resolución judicial se dilucidará cualquier duda, oscuridad o irregularidad que existiera desde la demanda de amparo, las pretensiones vertidas por las partes, así como en los argumentos lógico-jurídicos argüidos por el juzgador, tras analizar sistemáticamente los conceptos de violación y/o agravios, la valoración de las pruebas, las consideraciones y fundamentos en los que apoye su determinación para resolver en el sentido en que lo realizó, y con ello indicar de forma precisa los efectos o medidas de la concesión del amparo.

C. Exhaustividad

Este principio implica que el juzgador tiene la obligación de estudiar y resolver todas y cada una de las cuestiones jurídicas trascendentales planteadas por las partes en su integridad, excepto en las sentencias donde se decrete el sobreseimiento, en atención a que dichas determinaciones no tocan cuestiones de fondo.

Para evaluar si la sentencia cumple con el requisito de exhaustividad basta confrontar la decisión del juzgador dentro de su resolución con los argumentos vertidos por el quejoso a través de los conceptos de violación y/o agravio, a fin de determinar o identificar con exactitud las prestaciones específicas reclamadas, y constatar que en la sentencia el juzgador se ha pronunciado respecto de todas ellas, que conformarán en su conjunto la satisfacción de este requisito, y la omisión u omisiones de pronunciamientos que llegaran a afectar los derechos y garantías del justiciable.

Determinar que se incumplió con el principio de exhaustividad en las sentencias se traducirá en la omisión de resolver respecto de una prestación

o punto de litigio, lo que indudablemente traerá como consecuencia que la parte afectada haga valer en contra de dicha resolución el medio de impugnación que en el caso corresponda.

4. *Interpretación*

Realizar una interpretación jurídica en las resoluciones resulta esencial para determinar el significado de ciertos textos y, a su vez, es imprescindible para aplicar las reglas generales a casos individuales. Interpretar es explicar, establecer y declarar el sentido de acciones, textos, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos.

David Martínez Zorrilla indica que no obstante resulte determinada la norma relevante, puede discutirse acerca de cuál es su interpretación adecuada, ya sea por problemas de ambigüedad, vaguedad o indeterminación de los conceptos utilizados, pues interpretaciones divergentes pueden dar lugar a respuestas completamente distintas a la cuestión o argumento a resolver.

El principal objetivo y razón de interpretar es lograr una correcta y clara aplicación a casos concretos, y afirmar que ciertos hechos son subsumibles en determinada hipótesis normativa, atento a lo cual se le asignan ciertas consecuencias, bajo aspectos de interpretación de hechos y normas, contextos normativos de carácter nacional como internacional, tras conocer el conflicto y sus circunstancias, los hechos y las normas, previa calificación de las pruebas que sean acordes y aplicables a cada circunstancia en particular.

A raíz de la internacionalización de los derechos humanos, la interpretación de las resoluciones extiende sus alcances de la vinculación estatal al respeto de la dignidad y racionalidad humana, la cual debe atribuirse como contenido esencial, en donde sus derechos deben ser elevados a una materialización de estructuras sociales.

A. *Constitucional*

En una interpretación judicial dentro de un juicio de constitucionalidad se debe verificar si las normas secundarias respetan el canon constitucional¹¹ en los diferentes temas que regula, ya sea derechos, deberes, forma de

¹¹ Benavente Chorres, Hesbert, *El amparo en el proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2014.

Estado y de gobierno, poderes del Estado, organismos públicos constitucionales, régimen económico, producción, modificación y derogación tanto de normas constitucionales como de normas infraconstitucionales, siempre basado, al igual que el control de convencionalidad, en una protección de los derechos humanos.

Al estar México bajo un sistema de control difuso, los jueces pueden inaplicar en el proceso judicial la norma legal puesta a su conocimiento cuando sea incompatible con el bloque de convencionalidad.

B. *Convencional*

Bajo un contexto internacional, es el Pacto de San José el que en su artículo 2o. establece el siguiente deber internacional para los Estados que forman parte del pacto, incluido México:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1o. no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derecho y libertades.

Aquí el Poder Legislativo es y será el instrumento político-normativo que comience por proteger los derechos humanos de los individuos, lo cual implica la producción de normas para su protección y la no creación de legislación que conlleve a la restricción, injustificación o desproporción de derechos y garantías, siempre dentro del margen del ámbito de su competencia.

Éste es el fundamento normativo de control de convencionalidad, mismo que, al ser vinculado con el artículo 1o. constitucional, establece la razón jurídica para la observancia por parte de los operadores jurídicos, cualquiera que sea su rango, fuera o dentro del ámbito de su competencia, del examen de verificación que deben realizar todos los juzgadores, ya sea de oficio o a petición de parte, sobre la compatibilidad o adecuación de las normas internas con el bloque de convencionalidad, siempre y cuando se esté frente a un dispositivo jurídico interno susceptible de ser utilizado en un determinado proceso judicial, haciéndolo bajo las reglas de:

- a) Aplicación inmediata según su entrada en vigencia o el cumplimiento de la *vacatio legis*.

- b) Ultractividad, esto es, que a pesar de que el dispositivo esté derogado, se sigue aplicando a hechos aparecidos durante su periodo de vigencia.
- c) Retroactividad, que consiste en la aplicación del dispositivo jurídico a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, justificado en la materia por el principio *in dubio pro reo*.

De tal forma que el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y los instrumentos internacionales, como fue la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual indica que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son vinculantes para los operadores del sistema, lo que conforma el bloque de convencionalidad.

No obstante, hay que dejar en claro que las resoluciones de amparo siempre deberán “amparar” en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra los actos u omisiones del poder público, y procurar reparar el agravio que se estime violado.

III. BIBLIOGRAFÍA

- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *El amparo en el proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2014.
- CASTRO, Juventino, *El sistema de derecho de amparo*, México, Porrúa, 1979.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2013.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1992.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1994.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *El nuevo juicio de amparo en México*, México, Rehtikal, 2014.
- MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Metodología jurídica y argumentación*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1994.
- TRON PETIT, Jean Claude, *Argumentación en el amparo. Esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo*, México, Porrúa, 2012.